

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00688-00
Demandante: MARÍA ELSA ORJUELA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
Demandada: PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Concede recurso de apelación
Tipo de proceso: Ejecutivo

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3¹ del artículo 446 del Código General del Proceso; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada², contra el auto de fecha 14 de marzo de 2023³, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, **en el efecto diferido**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada a DANIEL OBREGON CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.524.928 de Ibagué, en los términos y para los efectos dispuestos en el efecto que le fue debidamente conferido⁴.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ “ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)”

³ Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (Sublineado fuera de texto)

² Cfr. Documento digital No. 33

³ Cfr. Documento digital No. 31

⁴ Cfr. Documento digital No. 34

⁵ Parte ejecutante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eedc016230abb22b10e5ea030fb29363080267818f4515afe1978d1fad9da92**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-010-2015-0789-00
Demandante: ASTRID LUCIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Demandada:
Asunto: Requiere
Tipo de proceso: Ejecutivo

Por Secretaría **REQUIERASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que informe sobre el depósito judicial No. 400100006842830 por valor de \$2.995.319,49 consignado a órdenes de este Juzgado el 28 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹ Parte demandante: accionjurdiyaiylegal@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cea84eff86a0f82d7790e06d2cffc39796750863004f01b14144dcaf3b7254**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 1001-33-35-702-2014-00073-00
Demandante: SANDRA VICTORIA SARMIENTO ZARATE
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
Demandada: FOMAG
Asunto: REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

EJECUTIVO LABORAL

SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ, A LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho sobre el pago del crédito dispuesto para el proceso de la referencia.

En caso de poner dineros a disposición de la parte demandante, se le ordena que esa información sea comunicada al correo electrónico de su apoderado judicial, roasabogados@gmail.com; bogotainternacional@roasarmientoabogados.com; dahanne.roa@roayroaasociados.com.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹ **Parte demandante:** roasabogados@gmail.com; dahanne.roa@roayroaasociados.com; bogotainternacional@roasarmientoabogados.com

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_mparado@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6761228f1c0419f4cf4cc1758d8a70b1610cabd1f884416fd1935b00fe32a1**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-35-702-2015-00005-00
Ejecutante : ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Requiere

EJECUTIVO LABORAL

En atención a la solicitud realizada por el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, el 28 de febrero de 2023¹, Por Secretaría **REQUIERASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la siguiente información:

- Formulario de solicitud de la prestación económica respecto del señor ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA, quien en vida se identificó con CC No. 17.065.13.
- Documentos soportes de la solicitud prestacional.
- Resolución de reconocimiento o negando la prestación (si está ya fue expedida)
- Nombres de la o las personas que solicitaron la solicitud pensional (con sus datos de notificación y ubicación)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ, identificado con C.C. No. 80.791.643 de Bogotá y portador de la T.P. No. 194565 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

MPG

¹ Cfr. Documento digital 18

² Cfr. Documento digital 20

³Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dortegon@ugpp.gov.co;
amconsultoreslegalessas@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3706739c65fd8b782017395477404df35282464f7bd197e51cbcd130b9d1eee**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-35-702-2015-00011-00
Ejecutante : ANTONIO JOSÉ CEBALLOS GONZÁLEZ
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Pone en conocimiento

EJECUTIVO LABORAL

Se pone en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, el memorial remitido por la UGPP el 28 de febrero de 2023¹, mediante el cual informó que realizó un depósito judicial a órdenes de este juzgado a nombre de la señora Blanca Flor Vargas de Ceballos, por valor de \$2.208.170.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹ Cfr. Documento digital 21

² Parte demandante: cmorales@juridicosjcm.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co; ruben.reyes018@casur.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0948320f5e10f0bbf9955ddce718fc6ad62af4d95d92ac1da20efabda94d9818**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-35-707-2015-00016-00
Ejecutante : MANUEL ALFONSO GARZÓN HERNÁNDEZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL - UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase, informa pago, ordena entregar
título y ordena requerir

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, un pago, la entrega de un título judicial y un requerimiento judicial.

ANTECEDENTES

1. Mediante memorial del 20 de julio de 2021¹, el apoderado judicial de la UGPP informó sobre la constitución de los títulos judiciales 400100007396913 por valor de \$2.958.725,31 y 400100007396914 por la suma \$586.492,72 los cuales fueron depositados a órdenes del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.
2. Con auto del 16 de noviembre de 2021², se modificó y fijó la liquidación del crédito por valor de por \$5.390.342,72. Asimismo, se ordenó requerir al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, con el objeto de realizar la conversión de unos títulos judiciales.
3. Con memorial del 24 de noviembre de 2021³, el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, informó sobre la conversión del título judicial 400100007396913 por valor de \$2.958.725,31, asignando al título el No. 400100008272465.
4. Mediante providencia del 22 de marzo de 2023⁴, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, confirmó el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, por el cual se fijó la liquidación del crédito por \$5.390.342,72.
5. Con memorial del 11 de abril de 2023, el apoderado judicial de la entidad ejecutada⁵, informó que mediante orden de pago presupuestal de gastos No. 403215922, pagó en favor del demandante la suma de \$5.390.342,72.
6. Finalmente, con memorial del 10 de mayo de 2023⁶, el apoderado del ejecutante solicita se haga entrega del título judicial por valor de \$2.958.725,31 y se requiera al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, para

¹ Cfr. Documento digital 15

² Cfr. Documento digital 22

³ Cfr. Documento digital 26

⁴ Cfr. Documento digital 34

⁵ Cfr. Documento digital 37

⁶ Cfr. Documento digital 39

que se realice la conversión del título 400100007396914 por la suma \$586.492,72.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, al encontrar que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó que auto por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, se ordenará obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y se tendrá por pagado el valor dispuesto en la liquidación del crédito.

En segundo lugar, al constatar que el título judicial No. 400100008272465 por valor de \$2.958.725,31, se encuentra a órdenes de este Juzgado y se encuentra pendiente de pago, se ordenará su entrega al apoderado de la demandante, al verificar que cuenta con facultades para recibir.

Finalmente, se ordenará requerir nuevamente al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá con el fin de que realice la conversión del Depósito Judicial bajo el N° 400100007396914 por la suma \$586.492,72 a favor del señor MANUEL ALFONSO GARZÓN HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 4.425.936 consignado por la UGPP a la cuenta de depósitos Judiciales de este despacho bajo el N° 110012045147 a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional NIT: 8001658622 del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda que, con providencia del 22 de marzo de 2023⁷, confirmó el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, por el cual se fijó la liquidación del crédito por valor de \$5.390.342,72.

SEGUNDO: TENER COMO REALIZADO el pago en favor de la parte ejecutante, por el valor de \$5.390.342,72, según se demostró en la orden de pago presupuestal de gastos No. 403215922.

TERCERO: Por Secretaría, **ENTRÉGUENSE** al apoderado de la parte ejecutante, doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y T.P. No. 41.146 del C.S.J., quien, de acuerdo con el poder conferido, cuenta con la facultad para recibir, el título judicial No. 400100008272465 por valor de \$2.958.725,31, constituido a nombre de MANUEL ALFONSO GARZÓN HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 4.425.936, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Para efectos de lo anterior se atenderá lo dispuesto en el artículo 13⁸ del

⁷ Cfr. Documento digital 34

⁸ **Artículo 13. Orden y autorización de pago.** *Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso*

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

Parágrafo primero. *Formatos físicos. Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.*

Parágrafo segundo. *Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.*

Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021⁹ del Consejo Superior de la Judicatura.

Se le informa a la parte demandante que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de 01 de 2021¹⁰ del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, "los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".

CUARTO: Por Secretaría, REQUERIR al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que realice la conversión del Depósito Judicial bajo el N° 400100007396914 por la suma \$586.492,72 a favor del señor MANUEL ALFONSO GARZÓN HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 4.425.936 consignado por la UGPP a la cuenta de depósitos Judiciales de este despacho bajo el N° 110012045147 a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional NIT: 8001658622 del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

QUINTO: Realizado lo anterior, Por Secretaría, ingresar el expediente al Despacho para ordenar la entrega del título judicial que se ordenó convertir y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

⁹ "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

¹⁰ "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"

¹¹Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

jvaldes.tcabogados@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37938689c07e914a18ca030120c56ba093fb2eef344d2a292b1bc552a73ce4f**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00211-00
Ejecutante : FRANCISCO GUIO DÍAZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL - UGPP
Asunto : Ordena permanecer en Secretaría

EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 17 de enero de 2023 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves que, mediante providencia del 05 de octubre de 2022, aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$24.028.746,26 por concepto de intereses moratorios; que con auto del 14 de marzo de 2013, se reconoció una sucesión procesal; y que no existe solicitud o trámite pendiente por resolver, **ESTE DESPACHO ORDENA QUE EL EXPEDIENTE PERMANEZCA EN SECRETARÍA** hasta tanto, la parte ejecutante realice solicitud de medidas cautelares, la entidad accionada pague el valor del crédito o transcurra el término de perención del proceso, lo primero que suceda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jmahecha@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d442ccdafceb3870700aaee6bc34024846de5644724f5a826de93e9c96623b90**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2017-00053-00
Ejecutante : GERARDO ALCIDES PAEZ NEIRA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Ordena permanecer en Secretaría

EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 13 de septiembre de 2022¹ se ordenó requerir a la accionada para que allegara soporte del pago de la liquidación del crédito fijada mediante auto del 24 de mayo de 2022, sin respuesta positiva; y dado que este Despacho no tiene solicitud o trámite pendiente por resolver, **SE ORDENA QUE EL EXPEDIENTE PERMANEZCA EN SECRETARÍA** hasta tanto, la parte ejecutante realice solicitud de medidas cautelares, la entidad accionada pague el valor del crédito o transcurra el término de perención del proceso, lo primero que suceda.

SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada, al abogado DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ, identificado con C.C. No. 80.791.643 de Bogotá, portador de la T.P. No. 194565 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder que le fue conferido².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

¹ Cfr. Documento digital 32

² Cfr. Documento digital 39

³ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; dortegon@ugpp.gov.co; amconsultoreslegales@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0b54179a987277697374371af3745b1d41aa42c718381c5baa03cd646f6801**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047**2017-00074-00**
Ejecutante : **CARLOS EDUARDO CASAS SANCHEZ**
Ejecutado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que el presente asunto corresponde a la demanda ejecutiva presentada por el señor CARLOS EDUARDO CASAS SANCHEZ, identificado con la C.C. 79'755.320 de Bogotá, a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con la que pretende la ejecución de la sentencia proferida por este despacho judicial JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.) – Sección Segunda, el 14 de septiembre de 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 11001-33-442-047-2017-00074-00.

Con la referidas sentencias, se condenó a la accionada a reliquidar la pensión de jubilación de la accionante grosso modo en los siguientes términos: con el 75% de todo lo devengando durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio es decir el lapso comprendido entre el 1° de febrero de 2016 y el 31 de enero de 2017, teniendo en cuenta el sueldo básico, sobresueldo, horas extras, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, y las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones, navidad, y bonificación por servicios prestados, a partir del 1° de febrero de 2017, fecha de retiro del servicio. Debiendo indexar cada mesada pensional separadamente, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas, así como las sumas a pagar determinadas por la diferencia entre lo que correspondía y lo que fuera cancelado, separadamente mes por mes, por tratarse de prestaciones periódicas. En caso de demostrarse que no se cubrieron las cotizaciones por parte de la entidad empleadora sobre los factores devengados, la accionada podrá efectuar cobro ante el INPEC, aplicando la prescripción de cinco (5) años señalada en el Código Civil, valor que deberá ser debidamente indexado.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

1. De la competencia

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., subrogado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

(...)

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

Como en el presente caso la cuantía estimada por el ejecutante no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, fue proferida por este juzgado, por lo que la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a este Despacho.

2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales

El artículo 297 del C.P.A.C.A. - Titulo Ejecutivo, en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En el caso bajo estudio la sentencias de primera instancia que constituye el título ejecutivo, fue proferida el 14 de septiembre de 2020 y quedó ejecutoriada el 17 de septiembre de 2021¹.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 192 de la misma codificación – Cumplimiento de Sentencias o Conciliaciones por parte de las Entidades Públicas, “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”. Por lo tanto esa dependencia, en acatamiento de la norma referida en precedencia ha debido satisfacer la obligación a su cargo antes del 16 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior, el inciso 4° del mismo artículo (derogado por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021), dispone que “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación,

¹ Ver expediente digital archivo 20

sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”, es así que, como la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 17 de septiembre de 2016, y se constata de la documental aportada que, la parte demandante petitionó el cumplimiento de la sentencia el 11 de febrero de 2022, es decir, por fuera del término de tres meses, lo que significa que para el caso concreto se configura la cesación de intereses de mora, los cuales se contabilizarán desde la fecha de la presentación de la cuenta de cobro – última referida-

3. Del requisito del título ejecutivo

El numeral 2º del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Dentro del expediente obra copia de la sentencia proferida, en la que se verifica que se condenó a la accionada COLPENSIONES, con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, así como la resolución SUB 155484 del 17 de junio de 2019 que se profirió durante el curso del proceso, en la que la entidad efectuó unos pagos de reliquidación incluyendo los factores que luego fueron objeto de condena. Sin embargo en la demanda, la parte ejecutante informa que en su criterio lo pagado no cubre todo lo ordenado con la decisión judicial que asumida en este asunto.

Al encontrar que los documentos allegados acreditan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante, se cumplen los requisitos del título ejecutivo.

4. De la caducidad de la acción

Por su parte el artículo 164 del compendio normativo a que se viene haciendo alusión, - Oportunidad para Presentar la Demanda, en su numeral 2º literal K prescribe que “Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”. De lo anterior se colige que el conteo del término para proponer la presente acción corre a partir del 16 de julio de 2022, oportunidad en la que como ya se señaló en precedencia se cumplió el plazo legal de 10 meses con que cuentan las entidades públicas para pagar las condenas impuestas en su contra, y la demanda se radicó el 25 de agosto de 2022, es decir la acción se promovió dentro del término para solicitar la ejecución.

5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)

De la lectura del libelo inicial, se extrae que el ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- La suma de \$52'876.330, 27, por concepto de capital representado en la diferencia entre la mesada pagada y la reconocida judicialmente, más la indexación de las mismas desde el 1 de febrero de 2017, y hasta el pago total de la obligación.
- Por los intereses moratorios a tasa DTF desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta el 16 de julio de 2022.
- Por los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 17 de julio de 2022 y hasta el pago total de las acreencias
- Condena en costas de ejecución

El Despacho encuentra que se cumplen los requisitos formales de la demanda y que hay lugar a librar mandamiento de pago, como quiera que, no se demuestra que la entidad ejecutada hubiese dado cumplimiento total a la sentencia proferida en su contra y que se ejecuta a través de este trámite.

Se evidencia que aunada a la solicitud de librar mandamiento de pago, fue presentada una petición de medida cautelar – de embargo y retención de las cuentas que posea la entidad ejecutada COLPENSIONES en los establecimientos bancarios Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco BBVA, Banco Agrario, Bancolombia, respecto de la cual corresponden señalar que frente a la misma se decidirá en el momento procesal oportuno, pues en una etapa tan incipiente del trámite procesal, no se tiene certeza respecto de las sumas que se pudieren adeudar.

Aunado a lo anterior, obra al cartulario², renuncia al poder de sustitución manifestada por la abogada **LINA MABEL HERNANDEZ OSORIO**, el cual le fuera conferido por la firma **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA COHEN**. Atendiendo a que acredita haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el art. 76 – es decir de que la misma fue remitida al extremo pasivo, se **ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER** de tal profesional.

Por otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la accionada **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Dra. **STELLA MARCELA ÁLVAREZ MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.102'833.344 y T.P No. 227.137 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder de sustitución³.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho librará el mandamiento de pago en los siguientes términos. En consecuencia, se

RESUELVE:

² Ver expediente digital archivo 8.

³Ver expediente digital archivo 10.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor CARLOS EDUARDO CASAS SÁNCHEZ, identificado con la C.C. 79'755.320 de Bogotá, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por:

a. La obligación de hacer:

Reliquidar la pensión del demandante con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, esto es del 1° de febrero de 2016 al 31 de enero de 2017, teniendo en cuenta sueldo básico, sobresueldo, horas extras, subsidio de alimentación, transporte y las doceavas partes de la prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 1 de febrero de 2017 fecha del retiro del servicio.

b. La obligación de pagar:

La diferencia que surja entre los valores que fueron cancelados por mesada pensional y la nueva liquidación ordenada en la sentencia objeto de ejecución. Ajustada en los términos del art. 187 del CPACA, indexación que debe realizarse mes a mes por tratarse de un pago se tracto sucesivo.

SEGUNDO: Esta obligación deberá SER PAGADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA, SE DECIDIRÁ EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNTA, en atención a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al DIRECTOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SÉPTIMO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder manifestada por la Dra. **LINA MABEL HERNANDEZ OSORIO**, quien fungía como apoderada sustituta de la entidad accionada, según lo referido en la parte considerativa del presente proveído.

NOVENO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada sustituta en representación de la entidad accionada a la abogada **STELLA MARCELA ÁLVAREZ MONTES**, en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos, tal y como se señaló en los considerandos.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

C.P.N.C.

⁴ Parte demandante: : eduardo.casas@iusmagnus.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9a29c96968425998253c43c8c41593d4fbfac99ff90db49117b7a90bfd31ad**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 1001-33-42-047-2017-00396-00
Demandante: BENEDICTA TAPIERO CHILATRA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
Demandada: NACIONAL
Asunto: Termina proceso por pago

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 01 de marzo de 2022¹, se modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$19.984.048,32) valor adeudado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a la señora BENEDICTA TAPIERO CHILATRA identificada con CC No. 41.635.855.

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 28 de marzo de 2023², el apoderado judicial de la ejecutada, informó al Despacho sobre el pago total de la obligación y solicitó la terminación del proceso, allegando soporte de pago a nombre de la señora BENEDICTA TAPIERO CHILATRA identificada con CC No. 41.635.855.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, el apoderado judicial de la parte ejecutada allegó soportes de pago realizados por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a nombre de la señora BENEDICTA TAPIERO CHILATRA identificada con CC No. 41.635.855, en cumplimiento del auto que fijó la liquidación del crédito.

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

¹ Cfr. Documento digital 15

² Cfr. Documento digital 26

Se verifica que en el proceso de la referencia no se decretaron medidas cautelares, por lo que no se dispondrá al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora BENEDICTA TAPIERO CHILATRA identificada con CC No. 41.635.855, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MPG

³ Parte demandante Wilmar.coveteranos@gmail.com; wilelmi.91@gmail.com
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co; ruben.reyes018@casur.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ce7f71559e02412132c03754d3a1db047908feb3994888f4868fd410c03b1e**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2020-00141 00
Demandante : OTMAN SÁNCHEZ BACCA
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Resuelve recurso de reposición

La apoderada judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual se resuelve excepciones previas, se prescinde del periodo probatorio, se fija el litigio y se corre traslado para alegar para proferir sentencia anticipada.

Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes;

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver lo pertinente, se hace necesario verificar la procedencia del recurso de reposición y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Es así, como dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 y 319 Código de General del Proceso).

El auto objetado fue notificado por estado electrónico del 17 de mayo de 2022, por lo que la recurrente tenía hasta el día 25 del mismo mes y año para su interposición.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de reposición¹ interpuesto por la parte actora el 24 de mayo de los corrientes, fue radicado dentro de la oportunidad legal respectiva.

Del caso en concreto.

La apoderada recurrente manifiesta que el auto objeto de debate tiene inconsistencias, ya que su encabezado tiene datos del proceso que corresponde a su representado, el señor Otman Sánchez Bacca, mientras que el contenido corresponde a las actuaciones que se han surtido dentro del medio de control adelantado por Colpensiones en contra del señor Luis Eduardo Álvarez Africano.

Sumado a lo anterior, refiere que en el presente asunto ya se agotó la audiencia de pruebas y el 28 de abril de 2022 se presentaron alegatos de conclusión; encontrándose el proceso pendiente de que se profiera sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y se continúe con las actuaciones que siguen dentro del medio de control de la referencia, teniéndose en cuenta las actuaciones allí surtidas con anterioridad.

El Juzgado considera que le asiste la razón a la recurrente, por cuanto en efecto, el auto de 16 de mayo de 2023 no pertenece al proceso 2020 – 00141, adelantado por Otman Sánchez Bacca contra Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, citado en el encabezamiento de la decisión, sino al expediente radicado bajo el No. 2021-00141, a su vez tramitado por Colpensiones contra Luis Eduardo Álvarez Africano. Por esta razón **se repondrá la decisión indicada**, advirtiendo a las partes que el proceso conservará su estado anterior, es decir, pendiente de fallo de primera instancia.

En consecuencia, se,

Resuelve

PRIMERO: Reponer el auto de echa 16 de mayo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada **ROSA ESPERANZA PINEDA CUBÍDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.536.045 de Bogotá y tarjeta profesional No. 125.893 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa².

¹ Documento digital 54.

² Ver archivo digital 51.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

³ Correo electrónicos Notificaciones judiciales

Parte actora: hc.abogados.asesores@gmail.com

Parte demandada: roespi79@hotmail.com, rosa.pineda@buzonejercito.mil.co y Notificaciones.bogota@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024a2533db517cf66bd9897c437135787fccbe11d68f3fd9ba719f2aa5810783**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720200025500
Demandante : CARLOS ENRIQUE TOVAR
Demandada : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto : Tiene como prueba las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión

Revisado el expediente de la referencia y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la accionada, a través de apoderada judicial, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda¹, oportunidad en la que propuso solamente la **excepción mixta de inepta demanda por proposición jurídica incompleta**, en razón a que considera que frente al reconocimiento de subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000, debió haberse demandado la Orden Administrativa de Personal mediante la cual se le reconoció dicha partida al actor, como quiera que todos los actos administrativos que resuelven de fondo sobre un determinado asunto constituyen una unidad jurídica inescindible y no pretender la declaratoria de nulidad del oficio de respuesta a una solicitud, lo cual resulta imposible al momento de emitir una decisión de fondo en el presente proceso.

Al respecto, **este Despacho advierte** que la demanda de la referencia no adolece de ineptitud alguna, en la medida en que la misma fue ajustada a los cánones de los artículos 162 y ss del C.P.A.C.A., que consagran los requisitos que debe contener este libelo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa, ya que en el presente asunto precisamente lo que se busca es el reconocimiento entre otros, del subsidio familiar y que le fuera negado con anterioridad por la entidad en reclamación administrativa, sin que exista una orden administrativa de personal a la que se le pueda endilgar el estudio de legalidad, **dando lugar a declarar no probada la excepción referida.**

Al respecto, cabe advertir que la primera de estas constituye un argumento de defensa que ataca la materia de litigio, por lo cual será resuelta al momento de la sentencia de fondo y el Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad del medio exceptivo previo, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

¹ Ver expediente digital archivo 17.

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“(…)

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

(…)”

ii. Etapas Probatorias

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, las partes aportaron pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

De otra parte, como quiera que con el material probatorio que obra en el plenario es posible emitir una decisión de fondo, no se continuará requiriendo el expediente administrativo laboral completo del actor y tampoco se decretará la documental enunciada en el acápite de oficio de la demanda a folio 25 de la reforma de la demanda visible en el archivo 11 del expediente electrónico, por considerarse innecesarias.

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

iii. **Fijación del litigio**

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes no están de acuerdo con la totalidad de los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los más relevantes, de acuerdo con las pruebas que acompañan y que se resumen así:

1. El señor Carlos Enrique Tovar ingresó al Ejército Nacional de Colombia en calidad de Soldado Profesional conforme al Decreto Ley 1793 del año 2000, sin haber sido soldado voluntario.
2. Considera que, en calidad de soldado profesional tiene asignadas las mismas funciones que tienen asignadas los soldados profesionales que fueron incorporados al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que estaban activos antes de su entrada en vigencia, es decir los soldados Voluntarios.
3. El Ejecutivo, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 creó el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, en el Decreto 1794 de 2000, estableciendo un salario diferente para los soldados profesionales que se incorporaron sin haber sido soldados voluntarios, y para, los soldados profesionales que se incorporaron siendo soldados voluntarios.
4. El salario básico establecido para los soldados profesionales que fueron voluntarios está conformado por un incrementado en un 60%. 19, mientras que el establecido para los soldados profesionales nuevos está conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 40%.
5. En consecuencia de lo anterior, elevó derecho de petición a la entidad demandada bajo el radicado No. D6C3511YZ3 del 05 de octubre de 2018, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, de la prima de actividad y el reajuste del subsidio de familia.
6. Respecto a la solicitud del reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad la entidad demandada guardó silencio, a la petición realizada, configurando así un silencio administrativo negativo.
7. En cuanto a la solicitud del reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, en el Oficio No. 20183112273801: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 21 de noviembre de 2018 se indicó que no era jurídicamente viable hacerlo bajo los parámetros del decreto 1794 de 2000".

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el señor CARLOS ENRIQUE TOVAR tiene derecho o no a que la entidad demandada le reconozca y pague i) el reajuste salarial en una proporción equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1 de noviembre de 2003, ii) el subsidio de familia contemplado en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y iii) la prima de actividad y por lo tanto son nulos los actos administrativos que le negaron tal pedimento. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1º del artículo

182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferir sentencia, conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada al abogado **JOSÉ JAVIER MESA CÉSPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.074 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 134.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa⁴.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

SEXTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante:

notificaciones@wyplawyers.com

yacksonabogado@outlook.com

Parte demandada:

judiciales@casur.gov.co

Ministerio Público

zmladino@procuraduria.gov.co

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Ver archivo digital 08 - folios 41-44 y 140.

⁵ “...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el buzón anterior.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26bfb7d2db8b8581945ea510f563b668ad0601753ad619d1b0e59fb2e0183e**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720210014100.
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO
Asunto : Resuelve excepciones previas, prescinde del periodo probatorio, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, corresponde ordenar **obedecer y cumplir** la determinación asumida por el Superior, que, a través de providencia del 15 de marzo de los corrientes confirma el auto proferido por este Despacho el 06 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por Colpensiones.

De otra parte, continuando con el trámite procesal, una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que **la parte accionada -señor Luís Eduardo Álvarez Africano-** dentro del término de traslado transcurrido entre el 11 de enero y el 21 de febrero de 2022, a través de apoderada dio contestación a la demanda, proponiendo las excepciones previas de **suspensión o terminación del proceso por prejudicialidad** y **pleito pendiente**, las cuales comparten argumentos tendientes a que se termine o suspenda el presente proceso teniendo en cuenta que existe otro proceso judicial en trámite, en el Juzgado 56 Administrativo – Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá bajo el radicado 2021 – 0303, en el que existe identidad en cuanto al petitum relacionado con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y jubilación del señor Luis Eduardo Álvarez Africano, e identidad de partes y de causa pretendí.

Por lo anterior, afirma que de acuerdo con la postura señalada por el Consejo de Estado, Sección Primera en sentencia 05001233300020130129001 del 02 de marzo de 2016 y el Auto 278 de 2009 de la Corte Constitucional, aunque se trata de una cuestión sustancial diferente resulta conexas, ya que las consecuencias posibles de ese proceso pueden afectar el que se tramita en este Despacho, por lo que a su parecer el litigio que nos ocupa debe resolverse hasta cuando exista sentencia ejecutoriada en el otro proceso.

Para resolver, en criterio de este despacho y una vez revisados los antecedentes del proceso que se surte ante el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, en este asunto no se cumplen los requisitos determinados jurisprudencialmente para que esta figura sea aplicable y por ende sean prósperos los medios exceptivos invocados, como quiera que aunque existen actualmente dos procesos que se surten simultáneamente entre la parte mismas partes, y ambos se sustentan en el reconocimiento pensional del señor Álvarez Africano, no menos cierto es que las pretensiones no son idénticas, toda

vez que en este trámite lo que se pretende es la nulidad de los actos administrativos expedidos por Colpensiones, a través de los cuales se le reconoció la pensión de vejez al accionado y se negó posteriormente su liquidación, por considerar que son contrarios a derecho.

Mientras que en el otro proceso las pretensiones propuestas se encaminan a que se ordene la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por parte de la Universidad Nacional de Colombia que negaron el reconocimiento de una pensión de jubilación del allá actor Luís Eduardo Álvarez Africano, con el 75%, del promedio de los salarios efectuados durante los últimos 10 años de servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de julio de 2016, por encontrarse amparado bajo el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 33 de 1985.

En este orden de ideas, cualquiera que sea la decisión adoptada en una u otra sede judicial no compromete la legalidad y vigencia de los referidos actos administrativos emitidos por las dos entidades.

Así las cosas, y acogiendo el pronunciamiento que respecto de esta temática fuera efectuado por la corporación de cierre de esta jurisdicción, **Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001, Mar. 02/16**, que señala “... *por su parte, el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones (C. P. Guillermo Vargas Ayala)...*”, es evidente que debe ser declarado impróspero los medios exceptivos previos de **suspensión o terminación del proceso por prejudicialidad y pleito pendiente.**

Ahora bien, cabe advertir que la **Universidad Nacional de Colombia** allegó contestación de demanda de manera extemporánea el día 23 de febrero de 2022, por lo que no puede ser tenida en cuenta por este operador judicial.

En este orden de ideas, y ante la ausencia de medios exceptivos previos por resolver, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“(...)”

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

(...)”

ii. **Etapa Probatoria**

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte actora aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha y además no solicitó el decreto de prueba adicional alguna; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Por otro lado, se encuentra que la apoderada del señor Luís Eduardo Álvarez Africano en el libelo contestatario solicitó citar al Doctor Juan Miguel Villa Lora en calidad de Representante Legal de Colpensiones y a la Doctora Dolly Montoya Castaño en calidad de Representante Legal de la Universidad Nacional de Colombia para que absuelvan interrogatorio de parte. Se **NIEGA** su práctica en la medida que el artículo 195 del Código General del Proceso, no permite la confesión por parte de ellos, pues su labor se reduce solamente a rendir el informe sobre los hechos escrito bajo juramento, empero con el material probatorio que se encuentra recaudado en el presente asunto, es posible emitir decisión de fondo.

En consecuencia, se tendrá como debidamente incorporados los documentos allegados por dicho extremo en el archivo 18 del expediente electrónico y se les dará el valor probatorio que corresponda.

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii. **Fijación del litigio**

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes se encuentran de acuerdo prácticamente en la totalidad de los hechos de la demanda, pues sólo existe discrepancia respecto a los numerales 15 y 16 respecto a la legitimidad en el reconocimiento de la pensión del demandado y el consentimiento de autorización de revocatoria de los actos administrativos objeto de estudio, el Despacho encuentra que la **fijación del litigio** consiste en establecer si le asiste razón a la entidad accionante al señalar que la pensión de vejez reconocida al señor Luís Eduardo Álvarez Africano, es contraria al derecho al haberse otorgado por quien no le correspondía y por ende son nulos los actos administrativos acusados y debe a título de restablecimiento del derecho, ordenarse el reintegro de las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de

solidaridad pensional recibidos de forma irregular, junto con la respectiva indexación e intereses moratorios a que hubiere lugar. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferir sentencia y **NEGAR** el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada del señor Luís Eduardo Álvarez Africano, conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

QUINTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<u>Parte demandante:</u>	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogadossas@gmail.com
<u>Parte demandada:</u>	c.restrepo@crfasesores.com
<u>Entidad vinculada:</u>	pensiones@unal.edu.co haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com
<u>Ministerio Público:</u>	zmladino@procuraduria.gov.co

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ “...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el buzón anterior.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97860f412847aa2196d038f128fe0356e667b83d5e562ef8f20f02968bc03a9**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720210027900
Demandante : CLAUDIA PATRICIA NIÑO SALAZAR
Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Asunto : Fija fecha para continuar audiencia inicial virtual art.
180 del CPACA

Revisado el expediente se observa que la apoderada del extremo pasivo dio cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, referente a aportar copia de la contestación de demanda en formato pdf, ya que no era posible la reproducción o descarga de la allegada oportunamente dentro del término de traslado a través de link, en tanto superaba el peso permitido para conformar un archivo digital dentro del expediente electrónico.

Así las cosas, se ha de fijar fecha para continuar con la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, a través de la plataforma **LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **martes, dieciocho (18) de julio de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos continuar con la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a

los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**¹.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificaciones@misderechos.com.co
Parte demandada	notificaciones@hus.org.co y karenramirez.hus@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes¹; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c453b572f30cf705de58a5911e8cbc0dd64420ddcc7fb33df4463727938c01**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 1100133420472022-0224-00
Ejecutante : DIEGO RAFAEL VELANDIA CÉSPEDES
Ejecutado : DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –
CUERPO DE BOMBEROS
Asunto : Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva presentada por el señor **DIEGO RAFAEL VELANDIA CÉSPEDES**, a través de apoderado judicial, contra la **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO DE BOMBEROS**, con la que se pretende se libre mandamiento de pago así:

- Por la suma de \$46'678.114,00 por concepto de capital pendiente de cancelar.
- Por la suma de \$26'885.970,00 por concepto de intereses moratorios sobre el capital pagado.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto.
- Costas y agencias y agencias en derecho por la ejecución.

De la lectura de las pretensiones, se verifica que el accionante solicita se libre mandamiento de pago contra la accionada, por el presunto incumplimiento de un fallo judicial, no obstante, de la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma adolece de carencias que impiden su estudio.

La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 162 No. 8 del CPACA en concordancia con el artículo 82 No. 5 del CGP – pues para el momento de la presentación de la demanda se encontraba vigente el decreto 806 del 2020, que en su artículo 6-, en lo referente a los requisitos y anexos de la demanda, como quiera que no se aportó:

1. **Prueba** de que previamente o concomitante a la radicación de la demanda, se envió a la parte accionada, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos – no así de solicitudes de medidas cautelares si las hubiere.

Siendo del caso destacar que tal normativa adquirió carácter permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Pese a que el CPACA no contiene normas para el adelantamiento del proceso ejecutivo, en atención a lo normado en el art. 306 del C.P.A.C.A., que permite la integración normativa respecto de aspectos no regulados en dicha codificación debiendo acudir al C.P.C., que actualmente corresponde al C.G.P. Este despacho se abstendrá de Librar mandamiento de Pago, concediéndole al extremo activo del litigio el término de 10 días, para que subsane el defecto mencionado so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de Librar Mandamiento de pago, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto detectado pro esta dependencia y referido en la parte considerativa de esta providencia, (acreditando la remisión), so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

¹ Parte demandante: progresioum65@gmail.com, jeligarcia49@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e38fa59a9fe5c50b6b342f55dc39db13f59cea0bbf550f0e9130a1a776055e**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 1100133420472022-0282-00
Ejecutante : MARINA PEREZ DE NOSSA
Ejecutado : UNIDAD ADMISNITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Asunto : Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva presentada por el señor **MARINA PEREZ DE NOSSA**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMISNITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** con la que se pretende se libre mandamiento de pago así:

- Por la suma de \$11'584.668,73 por concepto de intereses moratorios para el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2016 y el 30 de septiembre de 2017.
- Por la indexación de la referida suma hasta el pago total de la misma
- Costas y agencias y agencias en derecho por la ejecución.

De la lectura de las pretensiones, se verifica que el accionante solicita se libre mandamiento de pago contra la accionada, por el presunto incumplimiento de un fallo judicial, no obstante, de la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma adolece de carencias que impiden su estudio.

La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 162 No. 8 del CPACA en concordancia con el artículo 82 No. 5 del CGP – así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 6-, en lo referente a los requisitos y anexos de la demanda, como quiera que no se aportó:

1. **Prueba** de que previamente o concomitante a la radicación de la demanda, se envió a la parte accionada, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos – no así de solicitudes de medidas cautelares si las hubiere.

Pese a que el CPACA no contiene normas para el adelantamiento del proceso ejecutivo, en atención a lo normando en el art. 306 del C.P.A.C.A., que permite la integración normativa respecto de aspectos no regulados en dicha codificación debiendo acudir al C.P.C., que actualmente corresponde al C.G.P. Este despacho se abstendrá de Librar mandamiento de Pago, concediéndole al extremo activo

del litigio el término de 10 días, para que subsane el defecto mencionado so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de Librar Mandamiento de pago, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto detectado pro esta dependencia y referido en la parte considerativa de esta providencia, (acreditando la remisión), so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

¹ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cce4d6200b8c355d50d471dddf72ba4a860b2bae9223e6d4199e4a7a0dd854**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 1100133420472022-0300-00
Ejecutante : MERCEDES MOLANO DE RICO
Ejecutado : UNIDAD ADMISNITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Asunto : Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva presentada por el señor **MERCEDES MOLANO DE RICO**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMISNITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** con la que se pretende se libre mandamiento de pago así:

- Por la suma de \$11'333.691,98 por concepto de diferencias de las sumas descontadas por aportes y ordenadas dentro del presente trámite.
- Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión 5% estimado por la norma (Ley 4 de 1966 y 33 de 1985) por el tiempo laboral es decir 12 de enero de 1977 y 30 de diciembre de 1997)
- Intereses moratorios respecto de las sumas indebidamente descontadas
- Costas y agencias y agencias en derecho por la ejecución.

De la lectura de las pretensiones, se verifica que el accionante solicita se libre mandamiento de pago contra la accionada, por el presunto incumplimiento de un fallo judicial, no obstante, de la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la misma adolece de carencias que impiden su estudio.

La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 162 No. 8 del CPACA en concordancia con el artículo 82 No. 5 del CGP – así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 6-, en lo referente a los requisitos y anexos de la demanda, como quiera que no se aportó:

1. **Prueba** de que previamente o concomitante a la radicación de la demanda, se envió a la parte accionada, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos – no así de solicitudes de medidas cautelares si las hubiere.

Pese a que el CPACA no contiene normas para el adelantamiento del proceso ejecutivo, en atención a lo normado en el art. 306 del C.P.A.C.A., que permite la integración normativa respecto de aspectos no regulados en dicha codificación debiendo acudir al C.P.C., que actualmente corresponde al C.G.P. Este despacho se abstendrá de Librar mandamiento de Pago, concediéndole al extremo activo del litigio el término de 10 días, para que subsane el defecto mencionado so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de Librar Mandamiento de pago, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto detectado pro esta dependencia y referido en la parte considerativa de esta providencia, (acreditando la remisión), so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 – Ley 2213 de 2022 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

¹ Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f804bec51d9df67a39e09f7e14d4c5344dd82303454331876aeaa9df4342a73**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220036700.
Demandante : JOSE HELI MUÑOZ ARDILA
Demandado : NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, JUNTA MÉDICO LABORAL Y TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo, con la contestación de demanda presentada en término el día 10 de marzo de 2022¹, propuso las excepciones de i) legalidad del acto administrativo, ii) inexistencia de vicio de nulidad, iii) acto administrativo violado, iv) prescripción y v) genérica, de las cuales se advierte respecto de las tres primeras que no están clasificadas como previas, sino que constituyen argumentos de defensa que serán examinados al momento de proferir la sentencia, la cuarta será resuelta una vez se determine si le asiste derecho a la parte actora a la prestación reclamada y en cuanto a la última es de señalar que simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En consecuencia, al no haber excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibídem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

¹ Ver expediente digital archivo “07ContestaciónDemanda” - (traslado del 26 de enero al 13 de marzo de 2023 archivo 6 pdf).

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, trece (13) de julio de 2023 a las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada a la abogada **JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.606.905 de Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 176.198 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional⁵.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	wilsonabogado72@hotmail.com
Parte demandada	decun.notificacion@policia.gov.co asesorias.fernandacaceres@hotmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

⁵ Ver expediente digital "07ContestaciónDemanda" folio 13.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c00c304efe3fa265abf9802e3a3522254e4841443fa59bec5d74a4264a61e4**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220036700.
Demandante : JOSE HELI MUÑOZ ARDILA
Demandado : NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, JUNTA MÉDICO LABORAL Y TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo, con la contestación de demanda presentada en término el día 10 de marzo de 2022¹, propuso las excepciones de i) legalidad del acto administrativo, ii) inexistencia de vicio de nulidad, iii) acto administrativo violado, iv) prescripción y v) genérica, de las cuales se advierte respecto de las tres primeras que no están clasificadas como previas, sino que constituyen argumentos de defensa que serán examinados al momento de proferir la sentencia, la cuarta será resuelta una vez se determine si le asiste derecho a la parte actora a la prestación reclamada y en cuanto a la última es de señalar que simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En consecuencia, al no haber excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y este Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la misma normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibídem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

¹ Ver expediente digital archivo “07ContestaciónDemanda” - (traslado del 26 de enero al 13 de marzo de 2023 archivo 6 pdf).

² “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, trece (13) de julio de 2023 a las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada a la abogada **JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.606.905 de Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 176.198 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional⁵.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	wilsonabogado72@hotmail.com
Parte demandada	decun.notificacion@policia.gov.co asesorias.fernandacaceres@hotmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

⁵ Ver expediente digital "07ContestaciónDemanda" folio 13.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c00c304efe3fa265abf9802e3a3522254e4841443fa59bec5d74a4264a61e4**

Documento generado en 30/05/2023 02:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>